

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00123-00
Demandante	José Andrés Cobo Gómez
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP
Auto interlocutorio No	443
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano José Andrés Cobo Gómez, demandó a la UGPP, solicitando lo siguiente:

1.1.1 Declaraciones.

- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0025326 de 17 de diciembre de 2003, proferida por la caja nacional de previsión social, por medio de la cual se concedió la pensión de vejez al señor José Andrés Cobo Gómez, en cuantía inicial de \$ 672.253.56 efectiva a partir de que acredite el retiro definitivo del servicio, a razón que no se tuvo en cuenta los conceptos que integran del salario devengado durante el último de servicios al momento de retiro, esto es, desde el 1 de febrero de 2003 hasta el 1 de febrero de 2004.
- Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0025326 de 17 de diciembre de 2003, proferida por la caja nacional de previsión social, por medio de la cual reliquidó la pensión José Andrés Cobo Gómez por retiro definitivo, en cuantía inicial de \$ 839.040.82 y efectiva a partir del 1 de febrero de 2004.
- Se declare la nulidad de la resolución No. 38236 del 21 de agosto de 2007, proferida por la caja nacional de previsión social, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor José Andrés Cobo Gómez.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013, proferida por la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez al actor, por considerar que la reliquidación efectuada en la resolución No. RDP 2718 del 18 de mayo de 2012, se profirió con la inclusión de todos los factores devengados por el señor José Andrés Cobo Gómez.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 024953 del 30 de mayo de 2013, proferida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez del actor, por considerar que el reajuste de las pensiones reconocidas de forma anual y con base en el IPC no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

primera mesada pensional que es a partir de la adquisición del estatus pensional y no antes.

- Se declare la nulidad del auto No. ADP 011464 del 12 de agosto de 2013, proferida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición por la revocatoria del poder conferido.
- Se declare la nulidad del auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018, proferido por la unidad administrativa especial y contribuciones parafiscales, por medio de la cual hace tránsito a cosa juzgada, e indica que no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez.
- Se declare la nulidad del oficio No. 1430 del 22 de marzo de 2018, proferido por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales, por medio de la cual reitera lo motivado en el auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018.

1.1.2 Condenas

- A título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión de vejez al señor José Andrés Cobo Gómez, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley, y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año debidamente indexados conforme lo preceptúa el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y el decreto 1045 de 1978.
- Se ordene la indexación de la primera mesada pensional reconocida a José Andrés Cobo Gómez, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión.
- Se ordene el reajuste del valor de la mesada pensional reconocida a José Andrés Cobo Gómez, actualizados conforme al IPC certificado por el DANE, el salario promedio devengado durante el último año de servicio al momento del retiro, esto es, desde el año de 2003 hasta el año 2004, el valor de la devaluación monetaria causada desde la fecha de retiro hasta el día en que empezó a disfrutar la pensión vitalicia de vejez.
- Se obligue a la UGPP a dar cumplimiento a la sentencia.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 103). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia del 7 de septiembre de 2018 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio. (Fl. 105-108).

1.3. A folios 177-186, la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 187-189).

1.5 La secretaría del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha emitió constancia secretarial, en la que se consigna que la contestación de demanda se realizó de manera extemporánea. (Fl. 190).

1.6 Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.7 El 27 de septiembre de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (Fl 191).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de varios actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en el que se pretende que se tome como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio con la correspondiente indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con las normas invocadas y las pruebas aportadas en el escrito de demanda.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la parte actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Falta de necesidad para practicar pruebas documentales solicitadas

Se advierte que, con el escrito de demanda, la parte actora solicita se oficie a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales, para que informe si la pensión de vejez otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes. De la misma manera, solicita que se oficie al hospital San José de Maicao - oficina de recursos humanos, para que remita con destino al proceso, certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor José Andrés Cobo Gómez, con el fin de evitar doble descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. (Fl. 100).

Sobre las pruebas pedidas, debe decirse que hasta este momento procesal, el despacho no estima necesario su decreto, comoquiera que, los actos administrativos acusados y demás pruebas allegadas son suficientes para determinar si la pensión de vejez se ajusta al ordenamiento jurídico vigente respecto a la indexación a la que hace referencia el actor y en cuanto al requerimiento al hospital San José de Maicao, aclárese que los descuentos que se efectúan en materia de seguridad social son los establecidos por la ley, por lo que no varían, de suerte que, la prueba pedida tendría un valor probatorio ínfimo de cara al supuesto de hecho que se pretende acreditar, igualmente, en el expediente obran los certificados salariales emitidos por dicho hospital (Fl. 70-75), los cuales permiten establecer el monto que debía descontarse con destino al sistema de seguridad social en pensiones por invalidez, vejez y muerte.

En este panorama, no se advierte necesario ahora impartir órdenes para la obtención del material documental rogado, por lo cual se negará la solicitud probatoria del actor, en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, se aclara, que de ser necesario, el despacho al momento de dictar sentencia, emitirá auto para un mejor proveer, ordenando que se alleguen los documentos referidos por la parte actora en su solicitud probatoria.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

Por todo lo expuesto, en este punto se configura lo dispuesto en el literal d del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó solamente pruebas documentales. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para preferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Declaraciones.

- Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 0025326 de 17 de diciembre de 2003, No. 0025326 de 17 de diciembre de 2003 y la No. 38236 del 21 de agosto de 2007, expedidas por la caja nacional de previsión social.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013, No. RDP 024953 del 30 de mayo de 2013, auto No. ADP 011464 del 12 de agosto de 2013, auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018 y oficio No. 1430 del 22 de marzo de 2018, proferidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP.

Condenas.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que a título de restablecimiento se ordene a la accionada la reliquidación de la pensión de vejez al

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

señor José Andrés Cobo Gómez, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley, y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año debidamente indexados conforme lo preceptúa el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y el decreto 1045 de 1978.

- Se ordene la indexación de la primera mesada pensional reconocida a José Andrés Cobo Gómez, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión.
- Se ordene el reajuste del valor de la mesada pensional reconocida a José Andrés Cobo Gómez, actualizados conforme al IPC certificado por el DANE, el salario promedio devengado durante el último año de servicio al momento del retiro, esto es, desde el año de 2003 hasta el año 2004, el valor de la devaluación monetaria causada desde la fecha de retiro hasta el día en que empezó a disfrutar la pensión vitalicia de vejez.
- Se obligue a la UGPP a dar cumplimiento a la sentencia.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos, el actor relata y presenta esencialmente, los que a continuación se resumen:

El actor nació el 20 de marzo de 1943 y en la actualidad cuenta con 74 años de edad.

Según la historia laboral del accionante, éste empezó a cotizar para riesgos de I.V.M desde el 1 de septiembre de 1981 hasta el 1 de febrero de 2004, como trabajador dependiente.

El actor prestó sus servicios al hospital San José de Maicao, La Guajira, desde el 1 de septiembre de 1981 hasta el 1 de febrero de 2004, desempeñando el cargo de celador.

La caja nacional de previsión social reconoció pensión de vejez al actor por un monto de \$ 672.253.56 mediante resolución No. 0025326 del 17 de diciembre de 2003.

Posteriormente, la caja nacional de previsión social reliquidó la pensión de vejez al actor por la suma de \$ 839.040.82 y efectiva a partir del 1 de febrero de 2004, a través de la resolución No. 48742 de 30 de diciembre de 2005.

Por otro lado, la caja nacional de previsión social negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor mediante resolución No. 38236 del 21 de agosto de 2007.

La unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP desconoció que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 50 años de edad y tenía más de 15 años de tiempo de servicio prestado al estado como empleado público, por ende, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada normativa.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

La UGPP en cumplimiento de un fallo judicial, reliquidó la pensión de vejez del actor por un monto de \$ 941.471, efectiva a partir del 1 de febrero de 2004, a través de resolución No. RDP 2718 de 18 de mayo de 2012.

El accionante presentó solicitud de reliquidación e indexación de la primera mesada el 24 de septiembre de 2012 ante la UGPP, solicitando el reajuste de la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio.

La UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a través de resolución No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013.

El 19 de septiembre de 2013, el actor presentó solicitud de revisión por nuevos hechos contra la resolución No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013 ante la UGPP.

La UGPP negó reliquidación de la pensión de vejez al actor mediante la resolución No. RDP 024953 de 30 de mayo de 2013.

El 5 de julio de 2013, el actor interpuso recurso de apelación contra la resolución No. RDP 024953 de 30 de mayo de 2013.

La UGPP rechazó el recurso de reposición por revocatoria del poder.

El actor solicitó reliquidación e indexación de la primera mesada ante la UGPP el 10 de noviembre de 2017.

La UGPP mediante auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018, hizo tránsito a cosa juzgada e indicó que no era procedente reliquidar la pensión de vejez del actor.

El actor solicitó reliquidación e indexación de la primera mesada contra el auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018.

La UGPP reiteró lo motivado en el auto No. ADP 001674 del 28 de febrero de 2018 a través del oficio No. 1430 de 22 de marzo de 2018.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca las siguientes: artículo 1 de la ley 33 de 1985, decreto 62 de 1965, ley 91 de 1989, artículo 9 del decreto 1160 de 1998, artículo 10 de la ley 100 de 1993, artículos 11 y 36 sobre el régimen de transición y sentencia de la corte constitucional No. 168 de 20 de abril de 1995 y decreto ley No. 1045 de 1978.

Respecto al concepto de violación indica que las disposiciones invocadas fueron vulneradas por cuanto el actor se halla amparado en el régimen especial de transición y además, el ingreso base de liquidación acumulado durante el último año de servicio no coincide con el aplicado por la entidad accionada UGPP, donde accedió a las pretensiones de la demanda de forma parcial; cita sentencias del consejo de estado para sustentar su concepto de violación.

Concluye su exposición del concepto de violación, sosteniendo que la UGPP mediante la resolución No. RDP 046564 de 12 de diciembre de 2017, violó flagrantemente la justificación

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

constitucional por la necesidad de la protección y la garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral.

Previo a determinar el contenido de la contestación de demanda, se debe precisar con perjuicio de la constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2020 del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, en el que se consigna que la contestación de demanda se realizó de manera extemporánea (Fl. 190), que se concluye lo opuesto por parte de este juzgador, entendiendo que se contestó oportunamente, pues notificada la demanda el 20 de julio de 2019 a la accionada (Fl. 114-117), la misma contaba hasta el 9 de octubre de 2019 - *55 días hábiles*-, para contestarla en virtud de los artículos 172 y 199 CPACA vigente en esa anualidad, más no hasta el 22 de agosto de 2019, como lo manifestó la secretaría del despacho primero administrativo.

Contextualizado lo previo y por su parte, **la entidad accionada** contestó lo siguiente:

En cuanto a los **hechos** dice que el **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19** son ciertos, que el **hecho 8, 11 y 21** no son ciertos, porque son apreciaciones que se deben probar, que el **hecho 17** es parcialmente cierto, en el sentido que, la solicitud fue despachada desfavorablemente al actor, pero es imprecisa y errada la expresión de que la UGPP hace tránsito a cosa juzgada y finalmente dice que el **hecho 20** no es cierto, pues se tomaron las decisiones administrativas correspondientes de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento inclusive de la sentencia judicial.

Respecto de las pretensiones, se opone a estas proponiendo las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez e indexación de la primera mesada pensional, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de inexistencia de la obligación y prescripción alegada por la accionada.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el presente proceso, la UGPP propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción,

Sobre las excepciones propuestas por la accionada, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 182 del CPACA dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

Si bien la accionada propuso la excepción de prescripción, la cual puede resolverse en cualquier estado del proceso, sería del caso pronunciarse sobre la misma en esta fase procedimental, no obstante, se diferirá en la sentencia, porque será necesario que se determine si debe reconocerse derecho pensional alguno en favor del actor, para luego establecer si operó el fenómeno procesal de la prescripción.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia, las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción y que no existe excepciones que declarar probada de oficio en este momento. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda y demandada con su contestación, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que van desde el folio 6 a 76, consistentes en:

1. Resolución No. 0025326 del 17 de diciembre de 2003, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la caja nacional de previsión social (Fl. 6-9).
2. Resolución No. 38236 de 21 de agosto de 2007, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, expedida por la caja nacional de previsión social. (Fl. 10-13).
3. Resolución No. RDP 002718 de 18 de mayo de 2012, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el tribunal contencioso administrativo de La Guajira, expedida por la UGPP (Fl. 14-19).
4. Petición de reliquidación de pensión de jubilación por nuevos hechos contra la resolución No. 0025326 de 17 de diciembre de 2003. (Fl. 20-26).
5. Resolución No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la UGPP. (Fl. 27-29).
6. Acta de notificación personal a la apoderada del actor de la resolución No. RDP 00451 del 8 de enero de 2013, expedida por la UGPP. (Fl. 30).
7. Petición de revisión por nuevos hechos contra la resolución No. RDP 000451 de 8 de enero de 2013. (Fl. 31-38).
8. Resolución No. RDP 024953 de 30 de mayo de 2013, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez. (Fl. 39-43).
9. Recurso de apelación contra la resolución No. RDP 024953 de 30 de mayo de 2013, presentado por apoderada de José Andrés Cobo Gómez. (Fl. 44-47).
10. Auto No. ADP 011464 de 12 de agosto de 2013, por la cual se rechazó recurso de apelación propuesta por apoderada del actor. (Fl. 48-50).
11. Solicitud de reliquidación de pensión de jubilación ante la UGPP, suscrita por apoderado actor ante UGPP (Fl. 51-57).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

12. Auto No. ADP. 001674 de 28 de febrero de 2018, expedido por la UGPP. (Fl. 58-60).
13. Solicitud de reliquidación de pensión de jubilación – solicitud de revisión por nuevos hechos contra el auto No. ADP 001674 de 28 de febrero de 2018, suscrita por apoderado actor ante UGPP (Fl. 61-66).
14. Respuesta a petición de radicación No. 201850050755132 de 15 de marzo de 2018, emitida por la UGPP (Fl. 67-69).
15. Certificado de información laboral de 14 de agosto de 2012, expedido por ESE hospital San José respecto del actor (Fl. 70).
16. Certificaciones de salarios mes a mes de 14 de agosto de 2012, expedido por ESE hospital San José respecto del actor. (Fl. 71-75).
17. Copia de cédula de ciudadanía de José Andrés Cobo Gómez. (Fl. 76).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos allegados por la accionada, que obra en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. CD contentivo de antecedentes administrativos que milita en carpeta OneDrive del juzgado, que contiene tres subcarpetas, donde se ubica el expediente digital del proceso de referencia. (Fl. 175).

QUINTO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por la parte actora, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. En todo caso, de ser necesario, el despacho al momento de dictar sentencia emitirá auto de mejor proveer para la obtención de los documentos objeto de las solicitudes probatorias de la parte actora que se han negado en este momento procesal.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 de Riohacha y T.P 146.469 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la UGPP, bajo los términos del poder conferido visible a folio 122-125 del expediente.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00

tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

DÉCIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

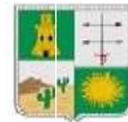
Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6702b262eb9f1ea0bb5b75e715b18a259bfcea5cd418ff31f4b8e6716950c19



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00123-00
Documento generado en 08/11/2021 10:38:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>